



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA No. 212 DEL 23 DE JULIO DE 2025

Hoy miércoles, veintitrés (23) de julio de 2025, siendo las diez de la mañana (10:00 am), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR CON RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, de la que presuntamente es víctima la Señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia, edad: 26 años, Estado Civil: soltera, Ocupación: Auxiliar de ruta escolar, residiendo en el Barrio: Las Veraneras Casa 7A de Armenia Quindío, Teléfono 3218274730, Régimen de Seguridad Social: subsidiado, Nivel de Escolaridad: bachiller; correo electrónico: no aporta y por parte de su EXPAREJA; el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío) de 29 Años de edad, estado civil: soltero, ocupación: independiente, régimen de seguridad social: subsidiado- nueva Eps residente en el Barrio: Ciudad Dorada Mz 9 casa 14, con abonado telefónico: 3152922636; personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocó el día de hoy,

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hace presente ante el despacho: la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia, en calidad de solicitante, dentro del proceso VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, y el Señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 De Armenia (Quindío) en calidad de denunciado, NO se hace presente habiendo quedado debidamente notificado tal y como lo comprueba la solicitante quien bajo gravedad de juramento manifiesta que la firma del documento corresponde al señor Juan Felipe Hernández, de igual forma se hará RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la minore de edad que responde al nombre de ANTONELLA HERNANDEZ NAZAYO de CUATRO años de edad identificada con EL Registro Civil de Nacimiento No 1.090.282.386 de Armenia Quindío, se abre historia en esta comisaria radicada bajo el No 186 del 010 de julio del 2025, que adelanta esta autoridad.

CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12, de artículo 42 del Código General del Proceso; artículo 132 C.G.P y numeral 8. Del artículo 372 del C.G.P: procede el despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no encuentra vicios para corregir o sanear que configuren nulidades u otras irregularidades.

RATIFICACION: si me ratifico en lo dicho anteriormente

SOLICITANTE: la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío), suministró la siguiente información: *conviví aproximadamente 4 años y medio con el papa de mi hija, nos separamos hace 8 meses por las agresiones físicas, psicológicas y verbales constantes a las que me sometía; desde que se fue de la casa continuaron las agresiones y ahora ultimo están más frecuentes, además me amenaza que me va tirar acido en la cara, que me va quitar la niña, me dice que el me tiene que enterrar, que no puedo estar bien, me amenaza que me va hacer sacar de mi trabajo. Anoche llego una amiga a mi casa y el llego y se llevó la niña, nuevamente llego a las 10: 30 de la noche y me empezó hacer un escándalo y a insultarme, entonces llame la policia, pero él se fue. Vengo a que me ayuden a que no se me acerque, que no me agrede más frente a mi hija ya que le está cogiendo miedo a él, y por protección por las amenazas, y en su ampliación el da de hoy manifiesta : las hostigaciones continuan inclusive con la medida de proteccion que tengo, el me ha dicho que un papel no hace nada , yo llamo a la policia cuando el llega a agredirme y ahí mismo se va; el es consumidor, aveces llega bien a mi casa y otras llega a atacarme, me dice*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

que no va a dejar en paz, no me deja tranquila, donde yo estoy alla llega , yo lo tengo bloqueado en todas mis redes sociales y el me dice que así le toque pagar para saber que es lo que yo hago , el paga. He tenido problemas en mi casa por que la dueña de la vivienda me dijo que si los problemas continuaban tenia que desocuparle y en mi trabajo tambien, yo trabajo con niños y el patron ya me dijo que si no solucionaba el problema, tenia que dejar mi trabajo por que era un riesgo que el nos persiguiera .

SOLICITADO: el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), manifiesta: no se hace presente

ACUERDO

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente para que el agresor enmiende su comportamiento.

teniendo en cuenta que el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), no compareció ni justifico su inasistencia motivo por el cual esta Comisaría, actuando en el marco de la Ley 1257 de 2008, el Código de Infancia y Adoiescencia y demás normas concordantes, considera que los hechos relatados por la victima son creíbles y verosímiles , lo cual permite adoptar medidas de protección definitivas, en aras de prevenir nuevas situaciones de riesgo y salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de la víctima

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, Y por esta razón la Comisaria Tercera de Familia procedió a iniciar el restablecimiento de derechos de los menores de edad que responde al nombre de la menor ANTONELLA HERNANDEZ NAZAYO de CUATRO años de edad identificada con EL Registro Civil de Nacimiento No 1.090.282.386 de Armenia Quindío, a quien se le otorga el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, se instó a las partes a conciliar y para ello a presentar fórmulas de arreglo para el restablecimiento de los derechos de la menor.

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de la menor a la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío); madre biológica de los NNA.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS: SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), aportará una cuota alimentaria por una suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000.00) M/CTE mensuales, los cuales serán consignados la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío),, madre de la menor a través de la cuenta de ahorros que abrirá el día de hoy y comunicara la información al padre de la menor para lo pertinente ; y EL SEÑOR JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío) deberá conservar los soportes de las transferencias como prueba del cumplimiento de su obligación alimentaria, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo anual y empezara a regir a partir del 1 de agosto de 2025 y tendrá 5 días para hacer el pago , igualmente aportará dos (02) mudas de ropa una en junio y otra en diciembre ambos padres, el 50% de lo que corresponda



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS: el señor **JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), podrá compartir con su hija todos en los horarios habituales que tiene con ella y en los que el pueda respetando los horarios de descanso de la menores, igualmente las fechas especiales como el día de la madre y el día del padre compartirán con cada uno respectivamente, las fechas especiales serán consensuadas y se pedirán con anticipación, igual para los cumpleaños, las fechas como el 24 y 31 de diciembre compartirán rotativo una fecha cada uno y se cambiará el año siguiente, vacaciones y semanas de receso también rotativas, todo previa comunicación y consensuado.

En virtud de lo anterior, se les informa, el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío) y la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío), que las obligaciones pactadas prestan merito ejecutivo y son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado.

De igual manera, se informa que, ante el incumplimiento de la cuota de alimentos aquí establecida, se procederá a llevar el respectivo reporte en la página Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

A continuación, se AMONESTA el **JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío) para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 23 DE JULIO DE 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE DOS MENORES DE EDAD Y SE OTORGAN MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS "

La Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Hoy miércoles veintitrés, (23) de julio del 2025, siendo las 10:00 de la mañana, en la fecha y hora previamente señaladas en citación de trámite fechado el día veintitrés (23) de julio del 2025 y notificado como lo estipula la norma, este despacho de familia se constituye en audiencia para APROBAR ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad que responde al nombre de ANTONELLA HERNANDEZ NAZAYO de CUATRO años de edad identificada con EL Registro Civil de Nacimiento No 1.090.282.386 de Armenia Quindío y otorgar MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS para la señora Angie Carolina Nazayo Largo y quien solicita al señor **JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), se da inicio en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 10 de julio del 2025, comparece a este despacho la señora **ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío), quien manifiesta lo siguiente: *"conviví aproximadamente 4 años y medio con el papa de mi hija, nos separamos hace 8*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

meses por las agresiones físicas, psicológicas y verbales constantes a las que me sometía; desde que se fue de la casa continuaron las agresiones y ahora último están más frecuentes, además me amenaza que me va tirar ácido en la cara, que me va quitar la niña, me dice que el me tiene que enterrar, que no puedo estar bien, me amenaza que me va hacer sacar de mi trabajo. Anoche llegó una amiga a mi casa y el llegó y se llevó la niña, nuevamente llegó a las 10:30 de la noche y me empezó hacer un escándalo y a insultarme, entonces llame a la policía, pero él se fue. Vengo a que me ayuden a que no se me acerque, que no me agrede más frente a mi hija ya que le está cogiendo miedo a él, y por protección por las amenazas

Denuncia por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, impetrada por parte de la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío). En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-186 del 10 de julio del 2025, por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

Se realizó la citación personal a la audiencia, la cual es recibida por las partes del proceso, mediante Oficio SG-PGO-SJC-1057 10 de julio del 2025, la cual fue programada para el día Hoy veintitrés (23) DE Julio DE 2025, a las 10:00 a.m.

Remisión a Salud mental

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- DENUNCIA
- CITACION PARA LA AUDIENCIA OFICIO SG-PGO-SJC-1057 del 10 de julio del 2025.
- REGISTRO CIVIL DE LA MENOR DE EDAD.
- MEDIDA DE PROTECCIÓN ASIGNADA POR LA COMISARIA
- REMISIÓN A SALUD MENTAL SG-PGO-SJC- 1059 del 10 de julio del 2025

Aportadas por el denunciante:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA DE la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío),
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CORRESPONDIENTE ANTONELLA HERNANDEZ NAZAYO de CUATRO años de edad identificada con EL Registro Civil de Nacimiento No 1.090.282.386 de Armenia Quindío de cuatro años de edad

Aportadas por el solicitado:

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo No 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además,



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:
(Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Teniendo en cuenta que el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), fue debidamente notificado conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el debido proceso, y pese a ello no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia de trámite prevista por esta Comisaría de Familia, se procede conforme al artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, que faculta a las autoridades administrativas a adoptar medidas de protección en situaciones de amenaza o vulneración de derechos, aun sin la presencia de uno de los intervinientes, si este ha sido citado legalmente."

De conformidad con el principio de protección integral (Ley 1257 de 2008, artículos 2 y 3) y el principio de celeridad, eficacia y atención inmediata, la inasistencia del presunto agresor no impide el avance del procedimiento ni la adopción de medidas de protección definitivas, pues lo que prevalece es el interés superior de la menor de edad y la garantía de los derechos fundamentales de la víctima, quien ha rendido testimonio coherente y aportado elementos probatorios que permiten inferir razonablemente la existencia de violencia en el contexto familiar."

Con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, se aclara que las medidas de protección pueden ser adoptadas de manera autónoma por la Comisaría de Familia, sin que se requiera sentencia judicial ni etapa probatoria formal para su expedición. Por tanto, ante la ausencia injustificada del presunto agresor, los hechos narrados por la víctima, se tienen como suficientes para presumir la veracidad de los hechos denunciados."

La Comisaría Tercera, en cumplimiento de su función de garantizar el debido proceso, especialmente cuando se ve involucrado un menor de edad ajeno al conflicto generado por sus padres, considera prioritario proteger los derechos de los niños, quienes resultan ser los más afectados por la violencia en su entorno familiar.

Es bien sabido que la violencia intrafamiliar atenta contra la integridad moral y psicológica de los menores, generando daños muchas veces irreversibles. Por ello, este despacho considera fundamental erradicar toda forma de conflicto y violencia que pueda afectar el desarrollo físico, emocional y mental del niño o niña involucrado.

conforme al interés superior de la menor, y a la obligación de protección a las víctimas de violencia, la Comisaría adopta la siguiente decisión

DECISION VII

Del análisis realizado por este despacho, se concluye que es necesario remitir a la señora Angie Carolina Nazayo al Instituto Colombiano de Medicina Legal, con el fin de que se le practique un estudio de valoración de riesgo, por la situación que presenta la señora.

Asimismo, se ordena la remisión del expediente completo, correspondiente a la Historia No. 186 del 10 de julio de 2025, a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las actuaciones pertinentes conforme a su competencia. Por lo anterior este despacho

RESUELVE:



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ARTICULO PRIMERO: APROBAR: El Acta No. 212 del miércoles, veintitrés (23) de julio de 2025, que hace parte de esta Resolución,

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR Resolución No 163 veintitrés (23) de julio de 2025, donde se otorgan MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS a favor de la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO

PROHIBIR al Señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa que dieron origen a la denuncia.

ORDENAR al/ el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

AMONESTAR al/ el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), para que en los sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al/ el señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), que el incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones de ley constitutivas en multa de 2 a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, constitutivos en arresto por no pago.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío). Que debe abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en estrado a las partes ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío) y al señor JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.953.935 de Armenia (Quindío), será notificado por aviso en la pagina de notificaciones de la alcaldía de Armenia.

ARTICULO SEXTO: remitir a la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia, al instituto colombiano de medicina legal, para que solicite examen medico legal y valoración de riesgo.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia del expediente correspondiente a la Historia No 186 del 10 de julio de 2025, a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las actuaciones pertinentes conforme a su competencia

ARTICULO OCTAVO :Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

ARTICULO NOVENO : Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 11:30 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Patricia Zamora Perdomo
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN

Armenia - Quindío, miércoles, veintitrés (23) de julio de 2025

En la fecha de hoy se notifica personalmente la señora ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.971.768 de Armenia (Quindío) , y por aviso al señor ANDRES FELIPE SOLIS TORO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.170.603 expedida en Armenia y, el contenido de la Resolución No. 163 del veintitrés (23) de julio de 2025, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y se le hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.

En este momento en audiencia se les informa a las partes que les asiste el Derecho de presentar recurso de apelación a las decisiones aquí tomadas, frente a lo cual, las partes manifiestan en estrados que NO van a hacer uso del recurso.

* Angie Carolina Nazayo L.

ANGIE CAROLINA NAZAYO LARGO
C.C 1.094.971.768 de Armenia (Quindío)

JUAN FELIPE HERNANDEZ BEDOYA,
C.C 1.094.953.935 de Armenia (Quindío)

Quien notifica

ELSA VICTORIA GARIBELLO AGUDELO
Profesional Universitario

Proyectó: Elsa Victoria Garibello Agudelo – P.U. Comisaria Tercera de Familia
Elaboró: Elsa Victoria Garibello Agudelo – P.U. Comisaria Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia